



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

EMERGENCIA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMÁTICO Y CREACIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMÁTICO

Artículo 1°.- Declárase la emergencia pública en materia industrial en el sector de la industria del neumático, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el plazo de veinticuatro (24) meses, prorrogable por única vez por igual término, en razón de la grave afectación de la producción nacional, el empleo, el abastecimiento interno y la balanza comercial sectorial.

Artículo 2°.- Créase el Programa de Protección Nacional de la Industria del Neumático, con el objeto de preservar, recuperar y fortalecer la producción nacional de neumáticos, sostener el empleo, garantizar el abastecimiento interno, reducir la dependencia importadora y resguardar un sector estratégico para el transporte, la logística, la producción y la defensa nacional.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través de las áreas competentes, gestionará de manera inmediata en el ámbito del MERCOSUR la inclusión de las posiciones arancelarias correspondientes a neumáticos en la Lista Nacional de Excepciones (LNE) al Arancel Externo Común. Se insta al PEN a restablecer el arancel extrazona para la importación de neumáticos en un nivel del treinta y cinco por ciento (35%), el cual representa el máximo consolidado por la República Argentina ante la Organización Mundial del Comercio para dichos productos.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación establecerá mecanismos de control al momento de la oficialización del despacho de importación para consumo, facultando



H. Cámara de Diputados de la Nación

a la Aduana (ARCA) a exigir la constitución de garantías por un plazo de ciento veinte (120) días en casos de precios declarados que, a criterio del servicio aduanero, resulten sensiblemente inferiores a los valores de mercado o configuren riesgo fiscal, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución AFIP 5582/24.

Artículo 5°.- Instase al Ministerio de Economía, a través de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), a evaluar la procedencia de la apertura de oficio de investigaciones por presunto dumping y por presuntas subvenciones respecto de las importaciones de neumáticos originarias de la República Popular China. El procedimiento técnico-administrativo se ajustará estrictamente a lo establecido en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio incorporados por la Ley 24.425.

Artículo 6°.- Reincorpórase como requisito previo a la importación el Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.) y, según corresponda, el Certificado de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S.) otorgado por el INTI. Asimismo, se insta al Poder Ejecutivo Nacional a restablecer el régimen de licencias no automáticas de importación de conformidad con los Acuerdos de la OMC, garantizando criterios objetivos, plazos razonables y procedimientos transparentes que no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo técnico competente, implementará dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley un régimen obligatorio de certificación, control técnico, etiquetado y trazabilidad para todos los neumáticos importados que se comercialicen en el territorio nacional, el cual deberá incluir, como mínimo:

- a) certificación obligatoria de calidad y seguridad;
- b) requisitos de durabilidad, resistencia al rodamiento, agarre en mojado y emisión de ruido;
- c) etiquetado obligatorio con información de rendimiento;
- d) trazabilidad integral del producto desde su origen hasta su comercialización.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 8°.- Establécese que todos los organismos, entes, empresas y sociedades comprendidos en el Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley 24.156, deberán adquirir prioritariamente neumáticos de producción nacional, siempre que exista oferta disponible en cantidad, calidad y condiciones de provisión adecuadas.

Artículo 9°.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen previsto en el artículo 8° de la presente ley y a establecer mecanismos análogos de prioridad de compra de neumáticos de producción nacional.

Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos financieros públicos competentes, creará dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente ley líneas de crédito a tasa subsidiada destinadas a capital de trabajo, inversión productiva, modernización tecnológica, reconversión industrial y ampliación de capacidad instalada para fabricantes nacionales de neumáticos.

Artículo 11°.- Establécese, con carácter transitorio y por el plazo de vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1°, un régimen de incentivos fiscales para los sujetos comprendidos en la presente ley, consistente en:

- a) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias para inversiones productivas;
- b) Devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a bienes de capital;
- c) Reducción de las contribuciones patronales para nuevas contrataciones en el sector.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará los aspectos operativos sin alterar los elementos esenciales del tributo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 12°.- Créase, en el marco del Programa instituido por la presente ley, el Régimen Especial de Promoción de la Industria del Neumático, cuya reglamentación deberá prever instrumentos de promoción industrial específicos para el sector, incluyendo áreas aduaneras especiales, zonas francas industriales u otros mecanismos equivalentes de incentivo a la producción nacional.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo Nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley dentro de los diez (10) días de su entrada en vigencia.

Artículo 14°.- La autoridad de aplicación deberá elevar al Honorable Congreso de la Nación, con periodicidad trimestral, un informe detallado sobre el estado de ejecución de la presente ley, la evolución de la producción, el empleo, las importaciones, las investigaciones por competencia desleal y las medidas adoptadas en el marco del Programa de Protección Nacional de la Industria del Neumático.

Artículo 15°.- La continuidad y alcance de las medidas previstas en la presente ley deberán evaluarse periódicamente por la autoridad de aplicación en función de indicadores objetivos de producción, empleo y desempeño de la balanza comercial sectorial. Dichos indicadores formarán parte integrante del informe trimestral previsto en el artículo precedente.

Artículo 16°.- Facúltase a la autoridad de aplicación a adoptar medidas técnicas y administrativas tendientes a prevenir prácticas de triangulación de origen, subfacturación o cualquier otro mecanismo de elusión comercial que desvirtúe el objeto de la presente ley.

Artículo 17°.- La presente ley se aplicará en el marco de los compromisos asumidos por la República Argentina ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el MERCOSUR, priorizando la defensa de la rama de producción nacional frente a prácticas desleales de comercio.

Artículo 18°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidas con los recursos que anualmente asigne el Presupuesto General de



H. Cámara de Diputados de la Nación

la Nación. En cumplimiento del artículo 38 de la Ley 24.156, la fuente de financiamiento se integrará con la recaudación incremental de los derechos de importación establecidos en el artículo 3° de esta ley y mediante las reasignaciones presupuestarias que el Jefe de Gabinete de Ministros disponga dentro de sus facultades legales.

Artículo 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**JUAN MARINO
HUGO YASKY
HUGO MOYANO
JORGE TAIANA
SANTIAGO CAFIERO
VICTORIA TOLOSA PAZ
SABRINA SELVA**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar la emergencia nacional de la industria del neumático y crear un Programa de Protección Nacional de la Industria del Neumático, en respuesta a una situación crítica que compromete la continuidad de la producción y del empleo industrial, la capacidad de abastecimiento de un insumo estratégico para el funcionamiento de la economía nacional y la soberanía productiva de la República Argentina.

I. El carácter estratégico de la industria del neumático

La industria del neumático no constituye una actividad cualquiera dentro del entramado manufacturero argentino. Se trata de un sector de carácter estratégico por su condición de insumo indispensable para el transporte de cargas, el transporte público de pasajeros, la maquinaria agrícola, la maquinaria vial, la actividad industrial, la logística, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y la defensa nacional. Un país que pierde la capacidad de producir neumáticos propios queda expuesto a una dependencia externa extrema respecto de un bien esencial para el desenvolvimiento cotidiano de su economía. Esa vulnerabilidad no es solamente industrial o comercial: es, en sentido estricto, una cuestión de soberanía y seguridad de abastecimiento.

El mercado global del neumático fue valuado en aproximadamente 265.000 millones de dólares en 2024 y se proyecta en torno a 367.000 millones hacia 2030, con la región Asia-Pacífico liderando el sector y con la República Popular China consolidándose como principal productor y exportador mundial. El crecimiento acelerado de las exportaciones chinas generó reacciones de defensa comercial en prácticamente todos los mercados relevantes del planeta. No estamos ante una singularidad argentina: el mundo entero reconoce que la industria del neumático merece protección cuando se ve amenazada por importaciones masivas a precios incompatibles con condiciones normales de competencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

II. La destrucción de las condiciones de competencia por parte del Poder Ejecutivo Nacional

La política del actual gobierno nacional en relación con la industria del neumático fue devastadora. Mediante el Decreto 908/2024, publicado en octubre de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una reducción escalonada del arancel extrazona de importación de neumáticos desde el 35% —nivel vigente durante once años, aplicado por la Argentina al amparo de la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común del MERCOSUR— hasta el 16%, alcanzado el 1° de septiembre de 2025, en cuatro tramos sucesivos: 30% en octubre de 2024, 25% en enero de 2025, 20% en mayo de 2025 y 16% a partir del 1° de septiembre de 2025. El 16% corresponde a la alícuota del Arancel Externo Común del MERCOSUR, lo cual significa que la Argentina resignó voluntariamente la totalidad del margen de protección adicional que el propio bloque regional autoriza a sus miembros.

Simultáneamente, el gobierno eliminó los valores criterio aduaneros que operaban como herramienta de gestión de riesgo y control de subfacturación, facilitando el ingreso irrestricto de mercadería a precios incompatibles con condiciones normales de competencia. La combinación de ambas medidas —reducción arancelaria acelerada y eliminación de valores criterio— generó una avalancha importadora sin precedentes.

Según datos del INDEC sistematizados por el Centro de Investigación en Negocios y Exportación (CIEN), las importaciones de neumáticos alcanzaron en 2025 los 688,5 millones de dólares, el nivel más alto de la serie histórica, con un incremento del 44,8% respecto de los 475,4 millones de dólares registrados en 2024. Las importaciones desde la República Popular China totalizaron 293,8 millones de dólares, superando por primera vez desde 2018 a las provenientes de Brasil, que alcanzaron 258,1 millones de dólares. Al mercado local ingresaron más de 400 marcas de neumáticos, en su mayoría de origen chino, frente a las aproximadamente 30 que existían previamente. La producción nacional sufrió una caída drástica en el mismo período, y la participación de los neumáticos importados



H. Cámara de Diputados de la Nación

en las ventas del mercado interno se incrementó significativamente, con China consolidándose como principal país de origen.

El resultado más grave de esta política fue el cierre definitivo de la planta industrial de FATE S.A.I.C.I. en Virreyes, partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires, anunciado el 18 de febrero de 2026, con la desvinculación de la totalidad de sus 920 trabajadores. FATE era la única fabricante de neumáticos de capitales nacionales y la única planta del país que producía neumáticos radiales para camiones, colectivos y transporte pesado. La propia empresa denunció públicamente que el precio de ingreso de los neumáticos chinos era inferior al costo de las materias primas que los componen, lo que configura un cuadro de competencia manifiestamente desleal.

III. Experiencia internacional comparada: la anomalía argentina

Mientras el gobierno argentino desarmaba las defensas comerciales del sector, las principales economías del mundo reforzaban las suyas frente al mismo fenómeno.

Estados Unidos ha utilizado aranceles, salvaguardias, medidas antidumping y derechos compensatorios para proteger su industria del neumático. La acumulación de aranceles generales, derechos adicionales bajo la Sección 301 de la Ley de Comercio, medidas antidumping y derechos compensatorios configura una carga arancelaria efectiva que, según estimaciones del sector, supera ampliamente el 100% para neumáticos de origen chino. La Unión Europea mantiene medidas antidumping y antisubvención para neumáticos chinos de camiones y colectivos, y abrió nuevas investigaciones en 2025 para neumáticos de automóviles y camionetas livianas. India aplica un enfoque integral que combina aranceles elevados, derechos antidumping, derechos compensatorios, licencias de importación y normas técnicas obligatorias de calidad. Brasil mantiene medidas antidumping contra neumáticos chinos desde 2009 y elevó en 2024 su arancel de importación para automóviles del 16% al 25%, mientras el propio sector reclama el 35%. También Turquía, Sudáfrica y el Reino Unido han adoptado mecanismos de protección comercial frente al mismo fenómeno.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La conclusión es inequívoca: los grandes mercados del mundo están endureciendo sus defensas frente al ingreso masivo de neumáticos de origen chino; la Argentina fue el único país que optó por dismantelarlas.

IV. Instrumentos del proyecto: fundamentación artículo por artículo

La necesidad de una reacción legislativa resulta evidente. El presente proyecto recoge instrumentos que hoy aplican de manera abierta, sostenida y sistemática las principales economías del mundo para preservar su capacidad productiva, y los organiza en un programa integral que combina defensa comercial, política industrial activa y seguridad de abastecimiento.

a) Emergencia sectorial (artículos 1° y 2°)

La declaración de emergencia pública en materia industrial en el sector del neumático, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el plazo de veinticuatro meses, prorrogable por única vez por igual término, constituye el marco jurídico habilitante del conjunto de medidas excepcionales previstas en el proyecto. El artículo 76 de la Constitución Nacional admite la delegación legislativa en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establezca. La doctrina de la emergencia económica, reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso "Ercolano c/ Lanteri de Renshaw" (1922), consolidada en "Peralta c/ Estado Nacional" (1990) y enmarcada constitucionalmente por la reforma de 1994, admite la restricción razonable y temporaria de derechos en situaciones de grave crisis sectorial, siempre que las medidas guarden proporcionalidad con la situación que las motiva, persigan un fin legítimo, tengan carácter transitorio y respeten las bases de la delegación. La situación de la industria del neumático satisface holgadamente esos requisitos. La limitación temporal —veinticuatro meses con una única prórroga posible— y la sujeción a las bases establecidas en el propio articulado garantizan que la delegación se ejerce dentro de los parámetros constitucionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

b) Restitución arancelaria (artículo 3°)

El artículo 3° dispone la restitución del arancel extrazona a un nivel no inferior al 35%, que es el máximo consolidado por la República Argentina ante la Organización Mundial del Comercio para las posiciones arancelarias correspondientes a neumáticos. La medida se encuadra dentro de los compromisos internacionales asumidos por la Argentina: el 35% es el techo que nuestro país negoció y consolidó en el marco de la Ronda Uruguay, y su aplicación no requiere autorización de ningún organismo internacional.

No obstante, dado que el Arancel Externo Común del MERCOSUR para neumáticos se ubica actualmente en el 16%, la restitución del 35% requiere la inclusión de las posiciones arancelarias correspondientes en la Lista Nacional de Excepciones al AEC, mecanismo expresamente previsto en las Decisiones del Consejo del Mercado Común que autorizan a los Estados Parte a mantener hasta cien posiciones arancelarias con alícuotas diferentes al AEC. La Argentina utilizó este mecanismo de manera ininterrumpida durante once años para el sector de neumáticos, hasta que el Decreto 908/2024 dispuso su reducción. La modificación a la Lista Nacional de Excepciones (LNE) constituye el mecanismo más ágil para restablecer la protección arancelaria, dado que un cambio permanente del Arancel Externo Común en el ámbito del MERCOSUR requeriría negociaciones prolongadas. Al fijar el nivel en el 35%, el proyecto se mantiene estrictamente dentro del techo consolidado por Argentina ante la OMC.

c) Mecanismos de control (artículo 4°)

El artículo 4° instrumenta un régimen de control aduanero al momento de la oficialización del despacho de importación para consumo, facultando a la Aduana (ARCA) a exigir la constitución de garantías por un plazo de ciento veinte días ante casos de precios declarados sensiblemente inferiores a los valores de mercado o que configuren riesgo fiscal. La medida se encuadra estrictamente en el artículo 3°



H. Cámara de Diputados de la Nación

de la Resolución AFIP 5582/24, que mantiene un margen residual de control aduanero tras la derogación del régimen de valores criterio.

Su formulación preserva plena compatibilidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC (Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, incorporado al derecho argentino por la Ley 24.425): la garantía aduanera opera como instrumento de gestión de riesgo —no como base imponible sustitutiva del valor de transacción—, preservando la regla general del método primario de valoración aduanera. La eliminación de los valores criterio aduaneros fue una de las medidas más dañinas para la industria nacional, al facilitar el ingreso masivo de neumáticos a precios que la propia industria denunció como inferiores al costo de las materias primas. El mecanismo previsto en el artículo 4° otorga a la autoridad aduanera una herramienta efectiva para frenar el ingreso de mercadería a precios predatorios, dentro del marco normativo vigente y sin contradecir las obligaciones internacionales de la Argentina.

d) Investigaciones por prácticas desleales de comercio (artículo 5°)

El artículo 5° insta al Ministerio de Economía, a través de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), a evaluar la procedencia de la apertura de oficio de investigaciones por presunto dumping y por presuntas subvenciones respecto de las importaciones de neumáticos originarias de la República Popular China. La formulación como instancia —y no como orden— respeta la división constitucional de poderes y las competencias técnicas del Poder Ejecutivo en materia de defensa comercial.

El procedimiento se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de la OMC incorporados por la Ley 24.425 —en particular, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. La apertura de una investigación requiere la verificación de los presupuestos sustantivos exigidos por la normativa: existencia de dumping o subvención, daño a la rama de producción nacional y nexo causal



H. Cámara de Diputados de la Nación

entre ambos. La existencia de medidas antidumping y compensatorias ya adoptadas por Estados Unidos, la Unión Europea, India, Brasil y otros países respecto de los mismos productos y del mismo origen configura, cuanto menos, un sólido cuadro de indicios que justifica plenamente la evaluación de la procedencia de investigaciones análogas en la Argentina.

e) Licencias no automáticas de importación (artículo 6°)

El restablecimiento de licencias no automáticas de importación para neumáticos constituye un instrumento lícito bajo el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, siempre que se administren de forma transparente, no discriminatoria y no se conviertan en restricciones cuantitativas encubiertas. El restablecimiento del Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.) y del C.H.A.S. del INTI fortalece los trámites previos para garantizar la seguridad vial. Complementariamente, las licencias no automáticas se administrarán bajo criterios objetivos y plazos razonables para evitar que sean impugnadas como restricciones encubiertas ante tribunales internacionales.

f) Normas técnicas obligatorias (artículo 7°)

La implementación de un régimen obligatorio de certificación, control técnico, etiquetado y trazabilidad para todos los neumáticos importados que se comercialicen en el territorio nacional es compatible con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, que reconoce expresamente el derecho de los miembros a adoptar reglamentos técnicos legítimos para proteger la seguridad, la salud y la información del consumidor. La Unión Europea aplica el Reglamento (CE) 1222/2009 de etiquetado de neumáticos, e India exige certificación obligatoria bajo sus normas BIS. El proyecto adopta estándares comparables, incluyendo requisitos de durabilidad, resistencia al rodamiento, agarre en mojado, emisión de ruido y trazabilidad integral del producto desde su origen hasta su comercialización. La medida resguarda simultáneamente al consumidor —que accederá a información verificable sobre la calidad y seguridad de los productos que adquiere— y al aparato



H. Cámara de Diputados de la Nación

productivo nacional —que deja de competir contra mercadería que ingresa sin control de calidad alguno—.

g) Compre Nacional (artículos 8° y 9°)

El proyecto establece la prioridad de adquisición de neumáticos de producción nacional por parte de todos los organismos, entes, empresas y sociedades comprendidos en el Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley 24.156 de Administración Financiera, siempre que exista oferta disponible en cantidad, calidad y condiciones de provisión adecuadas. Esta disposición se inscribe en la tradición legislativa del Compre Nacional, plasmada en la Ley 27.437 de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores Nacionales, y constituye una herramienta concreta para sostener volúmenes de producción y consolidar un piso de mercado para la industria local.

El Estado argentino, en todos sus niveles, representa una demanda significativa y constante de neumáticos para transporte público, fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, maquinaria vial, vehículos oficiales, concesionarios de servicios públicos y múltiples servicios esenciales. Orientar esa demanda hacia proveedores nacionales cuando exista oferta disponible es una decisión de política económica que no restringe derechos de terceros —el condicionante de disponibilidad, calidad y condiciones de provisión adecuadas preserva la razonabilidad de la medida— y fortalece el entramado productivo.

Se invita asimismo a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen y a establecer mecanismos análogos de prioridad de compra de neumáticos de producción nacional.

h) Política industrial activa: crédito, incentivos fiscales y promoción (artículos 10°, 11° y 12°)

La defensa comercial, por sí sola, no alcanza. El proyecto crea además un conjunto de instrumentos de política industrial activa destinados a brindar a los fabricantes



H. Cámara de Diputados de la Nación

nacionales herramientas concretas de inversión, modernización tecnológica, ampliación de capacidad instalada y recomposición de competitividad.

El artículo 10° ordena la creación de líneas de crédito a tasa subsidiada, a través de los organismos financieros públicos competentes, destinadas a capital de trabajo, inversión productiva, modernización tecnológica, reconversión industrial y ampliación de capacidad instalada. El artículo 11°, a fin de evitar una delegación inconstitucional en materia tributaria, define taxativamente los incentivos: amortización acelerada en Ganancias, devolución anticipada de IVA para bienes de capital y reducción de contribuciones patronales. Esta precisión garantiza que los elementos esenciales del tributo (sujeto, base y cuantía) queden establecidos por el legislador. El artículo 12° crea un Régimen Especial de Promoción de la Industria del Neumático, cuya reglamentación deberá prever instrumentos de promoción industrial específicos, incluyendo áreas aduaneras especiales, zonas francas industriales u otros mecanismos equivalentes de incentivo a la producción nacional, compatibles con la Ley 24.331 de Zonas Francas y la normativa aduanera vigente.

Estos instrumentos operan en un marco de emergencia y tienen carácter temporario, vinculado a la duración de la emergencia declarada en el artículo 1°. Su objetivo no es subsidiar indefinidamente a un sector, sino brindar condiciones extraordinarias de recomposición en un contexto en el que las reglas de juego fueron destruidas de manera abrupta y unilateral por el propio Estado Nacional.

i) Control legislativo (artículo 14°)

La autoridad de aplicación deberá elevar al Honorable Congreso de la Nación, con periodicidad trimestral, un informe detallado sobre el estado de ejecución de la ley, la evolución de la producción, el empleo, las importaciones, las investigaciones por competencia desleal y las medidas adoptadas en el marco del Programa. Este mecanismo de rendición de cuentas garantiza la transparencia de la gestión y el seguimiento legislativo permanente de un régimen de carácter excepcional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

j) Cláusulas de revisión, antielusión y compatibilidad internacional (artículos 15°, 16° y 17°)

La naturaleza excepcional y transitoria de la emergencia declarada exige que el Programa de Protección no se convierta en un esquema rígido, sino que sea objeto de una evaluación constante. La cláusula de revisión garantiza que las medidas se mantengan, modifiquen o cesen en función del comportamiento real de los indicadores de producción y empleo, otorgando previsibilidad técnica a la política industrial.

Asimismo, la experiencia reciente demuestra que el aumento de la protección arancelaria suele incentivar prácticas desleales para evadir el tributo. La cláusula antielusión dota a la autoridad de aplicación de facultades expresas para perseguir la triangulación de mercaderías —origen declarado distinto al real— y maniobras de subfacturación que pretendan perforar el arancel del 35% establecido en esta ley.

Finalmente, el proyecto se blinda jurídicamente mediante una cláusula de compatibilidad internacional. Al establecer explícitamente que la norma se aplica en el marco de los compromisos asumidos ante la OMC y el MERCOSUR, se reduce el riesgo de que la ley sea impugnada como una restricción arbitraria o encubierta al comercio, reafirmando que Argentina ejerce sus derechos de defensa comercial legítima para preservar su rama de producción nacional frente a condiciones de competencia desleal.

k) Financiamiento (artículo 18°)

Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidas con los recursos que anualmente asigne el Presupuesto General de la Nación. En cumplimiento del artículo 38 de la Ley 24.156 de Administración Financiera, que exige a todo proyecto de ley que autorice gastos la identificación de su fuente de financiamiento, el proyecto prevé que dicha fuente se integre con la recaudación incremental de los derechos de importación derivada del restablecimiento arancelario dispuesto en el artículo 3° y mediante las reasignaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

presupuestarias que el Jefe de Gabinete de Ministros disponga en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación vigente. De este modo, el programa se autofinancia parcialmente con los propios recursos que genera la política de protección comercial, sin crear una carga fiscal adicional significativa.

V. El problema del abastecimiento estratégico: la dimensión de seguridad nacional

Existe una razón adicional, y acaso todavía más grave, que justifica el dictado de esta ley: el problema del abastecimiento estratégico.

El actual contexto geopolítico internacional convierte a la dependencia importadora en un riesgo de primer orden. Tras el cierre de FATE en febrero de 2026, la Argentina quedó sin capacidad nacional de producción de neumáticos radiales para camiones y colectivos, precisamente uno de los segmentos más sensibles para la circulación de bienes y personas. En esas condiciones, una interrupción grave de las cadenas logísticas internacionales —provocada por conflictos bélicos, bloqueos de estrechos marítimos, sanciones comerciales o cualquier otro evento disruptivo— podría traducirse en una crisis de abastecimiento con efectos paralizantes sobre el transporte, la producción y los servicios esenciales.

El encarecimiento del petróleo y sus derivados impacta de manera directa sobre el costo de las materias primas utilizadas en la fabricación de neumáticos. La disrupción de rutas marítimas provoca demoras, congestión portuaria y aumento de fletes. Las primas de seguro de guerra se han multiplicado. La combinación de esos factores puede tornar incierto o prohibitivamente costoso el comercio internacional de un insumo crítico. En un escenario de semejante fragilidad, la preservación de capacidad industrial local deja de ser una cuestión meramente sectorial para transformarse en una política de seguridad económica nacional, en los términos que la propia Constitución Nacional reconoce al establecer entre las atribuciones del Congreso la de proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y



H. Cámara de Diputados de la Nación

bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, promoviendo la industria (artículo 75, inciso 18).

VI. Conclusión

El presente proyecto de ley constituye una respuesta integral, proporcional y jurídicamente fundada a una situación de emergencia que no admite dilación. Cada uno de sus instrumentos —aranceles, valores criterio, investigaciones por prácticas desleales, licencias no automáticas, normas técnicas, compra nacional, crédito subsidiado, incentivos fiscales y promoción industrial— tiene sustento en la legislación argentina vigente, en los compromisos internacionales de la República Argentina ante la OMC y el MERCOSUR, y en la práctica efectiva de las principales economías del mundo frente al mismo fenómeno.

Defender la industria nacional del neumático no es proteger un interés corporativo: es proteger trabajo argentino, capacidad productiva, soberanía tecnológica y abastecimiento estratégico. Es cumplir con la manda constitucional que impone a este Congreso la obligación de promover la industria, en un momento en el que la política del Poder Ejecutivo Nacional optó por destruirla.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**JUAN MARINO
HUGO YASKY
HUGO MOYANO
JORGE TAIANA
SANTIAGO CAFIERO
VICTORIA TOLOSA PAZ
SABRINA SELVA**